



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso ejecutivo por alimentos – Mario Andrés Restan García, contra Edwin Restan Pacheco. Radicado N° 2017-00153-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que se encuentra vencido, en silencio, el término de traslado del avalúo catastral presentado por el auxiliar de la justicia, Julián Hernández Rivera, y teniendo en cuenta que los avalúos de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, identificados con M.I. 140-88367 de la ORIP de Montería, M.I. No 144-12745 de la ORIP de Chinú y M.I. No 148-36124 de la ORIP de Sahagún, no fueron objetados por las partes, y, que además se ajustan a la ley, se les impartirá su aprobación.

De otro lado, como quiera que no se le han fijado los honorarios al auxiliar de la justicia, Julián Hernández Rivera, por los avalúos presentados y realizados a los bienes inmuebles arriba relacionados, se procederá a fijarlo, de conformidad con lo señalado en el artículo 363 del CGP., y en el acuerdo 1852 de 2003, que modificó los acuerdos 1518 de 2002 y 1605 de 2002 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Impartir aprobación a los avalúos de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. No 140-88367 de la ORIP de Montería; M.I. No 144-12745 de la ORIP de Chinú y, M.I. No 148-36124 de la ORIP de Sahagún, presentado por el auxiliar de la justicia, Julián Hernández Rivera.
2. Fijar como honorarios al auxiliar de la justicia, perito evaluador, Julián Hernández Rivera, por los avalúos a los bienes inmuebles embargados y secuestrados distinguidos con M.I. No 140-88367 de la ORIP de Montería; M.I. No 144-12745 de la ORIP de Chinú y, M.I. No 148-36124 de la ORIP de Sahagún, la suma de un millón trescientos cincuenta y un mil seiscientos veintinueve pesos (\$1.351.729.00), a cargo del ejecutado, señor Edwin Restan Pacheco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

Rgp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de Declaración de Existencia de la U.M.H. y S.P. – Karen Sofia Villadiego González, contra Jhoeis Sofía Chávez Villadiego, y otros, y de herederos indeterminados del finado Eison Rubiel Chávez Asprilla. Radicado N° 2020-00016.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que los curadores ad litem de los herederos indeterminados del finado Eison Rubiel Chávez Asprilla, y de los adolescentes Eyder Estiward, Yoni Estivi y Edilson Chávez Villadiego, contestaron la demanda en la oportunidad para ello, sin proponer excepción alguna. Así mismo se observa que el curador ad litem de la demandada, la adolescente Jhoeis Sofía Chávez Villadiego, también contestó la demanda, y que este despacho tuvo por contestada la demanda en su oportunidad.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP, es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento en la misma audiencia, incluso se proferirá sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por los curadores ad litem de los demandados herederos indeterminados del finado Eison Rubiel Chávez Asprilla y de los adolescentes Eyder Estiward, Yoni Estivi y Edilson Chávez Villadiego.
2. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación, y que se practicasen en audiencia, que será virtual, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el decreto 806 de 2020:

2.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de los señores Rafael González Corrales, Milvia González Corrales, Viviana Villadiego González, Dalia Coronado Padilla, Gladis Fabiola González Hernández y Erenida Rosa Hernández Reyes, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordénese el interrogatorio de parte, en la audiencia virtual, a la demandante Karen Sofía Villadiego González, el cual se le formulará por su apoderado.

2.2. PARTE DEMANDADA

Los curadores ad litem de los demandados adolescentes Eyder Estiward, Yoni Estivi y Edilson Chávez Villadiego y de los herederos indeterminados del finado Eison Rubiel Chávez Asprilla, no aportaron ni solicitaron pruebas.

3. Señalar el día 3 del mes de marzo del año 2021, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia. La audiencia será virtual, de conformidad con las normas expedidas por la pandemia, el aislamiento obligatorio y las medidas de autoprotección, por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes y demás intervinientes deberán comparecer, virtualmente, a la audiencia, a absolver los interrogatorios que se les formulará, y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones que trae la norma en cita. Previéneselos para que en la audiencia aporten los documentos y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

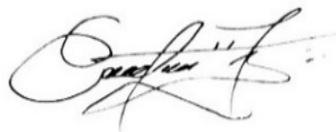
5. Se exhorta a las partes, sus apoderados y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

6. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

7. Por secretaria comuníquese, a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda fijación de alimentos – Mileyda Milena Castilla Urango, en representación de sus hijos, el adolescente José Leo y la niña Luisa Katalina López Castilla, contra Ubaldo Miguel López González. Radicado No. 2020-00077-00.

Vista la nota de secretaría, como quiera que, en el auto admisorio de la demanda, por error involuntario, se omitió pronunciarse acerca de la solicitud de alimentos provisionales realizada por la parte demandante a favor de sus hijos, el adolescente José Leo y la niña Luisa Katalina López Castilla, por lo que, sea esta la oportunidad para ello.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la demandante indica que el demandado, señor Ubaldo Miguel López González, es miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia- Ejercito Nacional, lo que prueba su capacidad económica, esos alimentos provisionales solicitados, se decretarán en la proporción pedida, de conformidad con el art. 129 del CIA.

Por las razones anotadas, el juzgado dispone:

Decrétese como alimentos provisionales a favor del adolescente José Leo y la niña Luisa Katalina López Castilla, el 40% del salario mensual y prestaciones sociales que devengue el demandado Ubaldo Miguel López González, como miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia- Ejercito Nacional. Comuníquese al pagador de esa entidad para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL